



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 35/2018.
FECHA: Sucre, 31 de enero de 2018.
EXPEDIENTE: 919/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Juan Carlos Berrios Albizu.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 41 a 47 vta., la contestación de fs. 71 a 76, la réplica y dúplica que cursan de fs. 80 a 85 y 88 a 89 vta. respectivamente, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

La parte demandante señala que efectuada la determinación sobre base presunta, el 2 de marzo de 2007 se emitió las Vistas de Cargo Nos. 4031231262 y 4031233691 en contra de la contribuyente Sonia Gloria Miranda Tellez, con las que se notificó el 27 de marzo de 2007, posteriormente se pronunció las Resoluciones Determinativas 31323298 y 31323299 de 16 de mayo de 2007 que fueron notificadas en 21 de junio de 2007, de acuerdo al art. 89 del Código Tributario (CT).

Encontrándose firmes y ejecutoriadas las resoluciones determinativas, indica que se dictó los Proveídos de Ejecución Tributaria Nos. 2295/2007 y 2296/2007 de 18 de octubre de 2007, por los que se advierte a la contribuyente el inicio a la Ejecución Tributaria al tercer día de su legal notificación, en conformidad al art. 108 del CT y el art. 4 del Decreto Supremo 27874, proveídos que afirma fueron notificados el 31 de agosto de 2007.

Refiere que el 26 de febrero de 2008 la Administración Tributaria emitió notas de solicitud a diferentes instituciones a efectos de dar inicio a las medidas coactivas en virtud del art. 110 del CT, que fueron dirigidas al Organismo Operativo de Tránsito, Alcaldía Municipal, Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, Derechos Reales, COTEOR, Director de Migraciones, quienes elevaron los informes solicitados, precisando que en fecha 10 de octubre de 2008 solicito hipoteca judicial del bien inmueble registrado a nombre de la contribuyente efectivizada el 19 del mismo mes y año; más adelante, arguye que se tramitó una solicitud de nulidad y anulabilidad de obrados de 25 de marzo de 2010, donde se dictó resoluciones de recurso de alzada y jerárquico.

Afirma también, que el 12 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria continuo realizando notas de solicitud a las diferentes instituciones, hasta que el 3 de enero de 2013 fue notificada con la solicitud de prescripción liberatoria planteada por la contribuyente,

habiendo continuado con la emisión de notas de solicitud de información a diferentes entidades públicas.

Señala que el 4 de noviembre de 2013 la contribuyente opuso prescripción liberatoria ante la ATT, emitiéndose el proveído de respuesta el 12 del mismo mes y año, siendo notificada el 17 de diciembre del mismo año, contra el mismo la contribuyente interpuso recurso de alzada notificado a la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales el 13 de enero de 2014, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT LPZ/RA 281/2014 de 31 de marzo de 2014, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (ARIT), disponiendo la revocatoria del proveído 24-1690-13 de 12 de noviembre de 2013, para luego la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) dictar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0899/2014 de 17 de junio del mismo año, que confirmo la resolución de alzada.

Fallo que motivo la interposición de la presente demanda, de la cual se extrae como agravio, que los argumentos utilizados a momento de pronunciarse sobre la prescripción planteada, son erróneos, puesto que la AGIT declaro la prescripción respecto al IVA e IT del periodo de abril de 2004 contenidos en el proveído de ejecución Tributaria 2295/2007 y 2296/2007 de 18 de octubre de 2007, es decir declaró prescrita la facultad de la Administración Tributaria por la deuda Tributaria contenida en las resoluciones determinativas, lo cual considera contrario a los intereses de la Administración Tributaria y del Estado, sin tener presente que dentro de los cuatro años ejecutó ininterrumpidamente la acción de cobro de la deuda al contribuyente.

Alega que por analogía y subsidiariedad previstas en los arts. 5 y 74 del CT correspondía aplicar los arts. 1492 y 1493 del Código Civil (CC) sobre la prescripción, figura que solo se presentaría cuando se demuestra la inactividad del acreedor durante cinco años, la cual no aconteció en el caso de autos.

Circunstancias por las que asevera que el argumento de la AGIT es incorrecto cuando alude a que las solicitudes de información a las instituciones, no se encuentran establecidas en la Ley N° 2492, puesto que considera que emitida la Resolución Sancionatoria o Determinativa, la calidad de título de ejecución Tributaria no termina en esa etapa, sino continua con el cobro coactivo, efectivizando las medidas coactivas previstas en el art. 110 de la Ley N° 2492 a través de las acciones de cobro coactivo que realizó, no encontrándose por consiguiente prescrita esa facultad.

De otro lado, manifiesta que la prescripción, carece de sustento legal en su formulación, puesto que la contribuyente no realizó cómputo alguno, tampoco se refirió a los actos de la Administración Tributaria, ni señaló sobre que títulos de ejecución Tributaria se estaría solicitando la prescripción en infracción del art. 198 incs. d) y e) de la Ley N° "3092" (sic), aspectos sobre los que no se habría pronunciado la AGIT, no obstante que el IVA e IT del periodo fiscal de 2004 fueron notificados el 18 de diciembre de 2007 dentro del plazo establecido por el art. 89 de la Ley N° 2492, ejerciendo el cobro según el art. 59 del mismo cuerpo normativo,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

habiéndose interrumpido la prescripción con la notificación de la resolución determinativa según prevé el art. 61 del ya mencionado compendio legal y el art. 1503 del CC, haciendo nuevamente referencia a la emisión de las notas de solicitud de información a las diferentes instituciones y del trámite adicional que hubo a raíz de la solicitud nulidad y anulabilidad efectuada el 25 de marzo de 2010 que obtuvo las resoluciones de recurso de alzada y jerárquico respectivamente, aclarando que esta última le fue notificada a la Administración Tributaria en 23 de noviembre de 2010, que con posterioridad a ello el 20 de julio de 2011 se notificó a la contribuyente con el proveído 24-00624-11 de 18 de julio de 2011, donde efectuó notas de solicitud a las diferentes instituciones continuando con las medidas coactivas de acuerdo al art. 110 de la Ley N° 2492, por lo que no hubo inactividad de su parte para hacer efectivo el cobro desde el momento que la resolución impugnada adquirió calidad de firmeza, desde la gestión 2008 a la 2013, añadiendo que de acuerdo a la Ley N° 291 de modificación al art. 59.V de la Ley N° 2492, establece que la facultad de ejecutar deuda Tributaria determinada es imprescriptible y que el caso de autos se encuentra en ejecución Tributaria, por lo que la facultad de la Administración Tributaria es imprescriptible.

Asimismo acudiendo nuevamente a que en el presente proceso existe un vacío legal y que por analogía correspondía remitirse a los arts. 340 y 1503.II del CC, señala que las ya citadas actuaciones de cobro coactivo debieron ser consideradas como mecanismos de interrupción de la prescripción, no obstante se negó dicha aplicación lesionando sus derechos constitucionales al debido proceso en su vertiente de la seguridad jurídica, igualdad jurídica de las partes y no discriminación, encontrándose por consiguiente vigente la facultad de ejecución de la Administración Tributaria.

Finalmente afirma que se habría cambiado de línea manejada por la AGIT, al establecer que no existe vacío legal en la Ley N° 1340 y 2492, lesionando así los derechos arriba señalados a cuyo efecto cita la Sentencia Constitucional 0948/2013 de 24 de junio de 2013, arguyendo que los actos de la Administración Tributaria fueron desarrollados observando los principios de legalidad, presunción de legitimidad, imparcialidad, verdad material, publicidad y buena fe previstos en el art. 4 de la LPA en resguardo de los derechos constitucionales.

I.2. Petitorio.

Solicitó se declare Probada la demanda y se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0899/2014 de 17 de junio y por ende la resolución de alzada, confirmando el proveído 24-1790-13 de 12 de noviembre de 2013 emitido por la Administración Tributaria, manteniéndola firme y subsistente en todas sus partes.

II. De la contestación a la demanda.

La representante de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se apersonó al proceso y respondió negativamente, puntualizando sobre la prescripción los arts. 59 num.4, 60.II, 61 y 62 de la Ley N° 2492 CT, afirmando que todos los proveídos fueron notificados el 18 de diciembre de

2007 desde donde inició el cómputo finalizando el 19 de diciembre de 2011, que el sujeto pasivo mediante memoriales de 25 de marzo y 7 de abril de 2010 realizó la impugnación del procedimiento, siendo rechazado el recurso por la ARIT, devueltos los antecedentes el 23 de febrero de 2011 se suspendió el término de prescripción por diez meses y veintiocho días, extendiéndose el término de prescripción hasta el 19 de octubre de 2012, a raíz de ello la contribuyente solicitó la prescripción de la facultad para ejecutar la deuda Tributaria en la gestión 2013.

Afirma que es evidente que operó la prescripción por el transcurso del término establecido en el art. 59 del CT, en consecuencia las facultades de la Administración Tributaria de cobrar; empero aclara con relación a las constantes notas y solicitudes de información efectuadas por la Administración Tributaria, que los plazos y el cómputo para la ejecución de la deuda se encuentran establecidos en la Ley N° 2492 no existiendo por consiguiente vacío legal y no corresponde la aplicación supletoria de otra norma adicional, puesto que tanto el cómputo, causales de interrupción y suspensión del mismo, se efectúa de acuerdo a las previsiones de los arts. 61 y 62 del CT, causales que indica no fueron acreditadas por la Administración Tributaria, ya que esas mencionadas solicitudes de información o aplicación de medidas coactivas no se hallan contempladas en el art. 61 del CT y si bien la Ley N° 291 efectuó modificaciones referentes a la prescripción, la disposición adicional quinta modifica el art. 59 de la Ley N° 2492, el régimen de la prescripción establecido en la Ley N° 2492 se encontraría vigente con las respectivas modificaciones realizadas por las Leyes N°s 291 y 317, consecuentemente la imprescriptibilidad en materia Tributaria se presenta sobre la facultad de ejecutar la deuda Tributaria determinada según la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N°s 291 y 317 vigente desde el 11 de diciembre de 2012 y considerando que las deudas cuya ejecutoriedad es anterior a la vigencia de dichas modificaciones, no correspondería su aplicación, ya que el art. 59 de la Ley N° 2492 prevé la prescripción de las acciones o facultades de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributo, determinar la deuda Tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución Tributaria y cita como precedentes administrativos la Resolución Jerárquica AGIT-RJ/0280/2013 de 4 de marzo, advirtiendo que el demandante no puede ingresar a su demanda nuevos aspectos que no fueron observados en su oportunidad, en resguardo del principio de congruencia establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia 0228/2013 de 2 de julio.

Adicionalmente, señala que la demanda en análisis no desvirtúa los fundamentos expuestos por la AGIT que es independiente en sus argumentaciones, resultando la resolución jerárquica impugnada, clara en sus fundamentos, citando sobre el particular las Sentencias 510/2013 de 27 de noviembre y 396/2013 de 18 de septiembre, así como el Auto Supremo 276/2012.

II.1. Petitorio.

Solicitó se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa planteada por la Gerencia Distrital Oruro del SIN; y, en consecuencia, se



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

III. Contenido de la réplica y dúplica

La Gerencia Distrital Oruro a través de su representante, presentó memorial de réplica el 20 de marzo de 2015, cursante de fs. 80 a 84 vta., reiterando los argumentos expuestos en su demanda contenciosa administrativa, resaltando que en cuanto al cómputo para que opere la prescripción debe tomarse en cuenta las normas del Código Civil y que no se presentó dicha figura porque se procedió a la emisión de notas y solicitudes de información a instituciones con el afán de ejercer el derecho del cobro de la deuda Tributaria, además de señalar que se debe tener en cuenta lo prescrito por la Ley N° 291 en la modificación del art. 59 de la Ley N° 2492, concluyendo en síntesis que la resolución de recurso jerárquico no tiene fundamento ni asidero legal ni constitucional.

La autoridad demandada presentó memorial de dúplica el 10 de abril de 2015, corriente de fs. 88 a 89, reiterando las alegaciones vertidas en la contestación a la demanda contenciosa administrativa, manifestando que la norma aplicable para establecer la prescripción es la Ley N° 2492, aclarando el cómputo para la ejecución de la deuda se encuentran previstos en el Código Tributario, por lo que no existiría vacío legal y no correspondería la aplicación supletoria de otra normativa como la civil.

IV. Intervención del tercero interesado.

Sonia Gloria Miranda Téllez, presentó memorial el 19 de mayo de 2015, contestando negativamente la demanda contenciosa administrativa, manifestando que no existe norma procesal que faculte al tribunal a conocer este tipo de procesos, pide que se anule obrados hasta la admisión y se emita una resolución de rechazo de la demanda a efectos de evitar vicios de nulidad, no obstante de ello en el otro sí del memorial de demanda, responde a la demanda en forma negativa, argumentando que el 4 de noviembre de 2013 en fase de ejecución Tributaria opuso prescripción liberatoria de los dos procedimientos de determinación.

Asimismo, señala que es errada la afirmación de que las deudas económicas por daños económicos al Estado no prescriben, porque el Tribunal Constitucional Plurinacional, definió como línea jurisprudencial los alcances de la interpretación y aplicación de la prescripción en materia Tributaria, sobre todo de los alcances e interpretación del art. 324 de la CPE citando las Sentencias Constitucionales 1606/2002-R y 205/2006-R; y, que sobre la seguridad jurídica también emitió las Sentencias Constitucionales 753/2003-R de 4 de junio de 2003 y 1278/2006-R de 14 de diciembre de 2006, concluyendo que el SIN Oruro interpreta de manera equivocada la prescripción liberatoria en materia Tributaria regulada en los arts. 59, 60, 61 y 62 de la Ley N° 2492, cuyas normas prevén la interrupción y suspensión, por lo que existen normas expresas que regulan este aspecto en materia impositiva, que ante la negligencia el art. 59. IV de la Ley N° 2492 sanciona esa dejadez con la prescripción liberatoria como sucedió en el caso de autos, por consiguiente no podría aplicarse los arts. 61 y 62 del mismo cuerpo normativo, razones por las

que pide se rechace la demanda y se la declare improbadada y probada la contestación, con costas.

V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En principio se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En ese sentido, de la revisión de obrados se advierte lo siguiente:

- V.1.** El 21 de junio de 2007 la Administración Tributaria notifico a la contribuyente Sonia Gloria Miranda Téllez con las Resoluciones Determinativas 31323298 y 31323299 de 16 de mayo de 2007, determinando la deuda Tributaria.
- V.2.** El 18 de diciembre de 2007 la Administración Tributaria notifico al sujeto pasivo con los **proveídos de inicio de ejecución Tributaria GDO/DJUCC/P.E.T. 2295/2007 y GDO/DJ/UCC/P.E.T. 2296/2007 de 18 de octubre de 2007**, en los que se declaró firmes y ejecutoriadas las resoluciones determinativas, advirtiéndole que se dará inicio a la ejecución Tributaria al tercer día de su legal notificación.
- V.3.** El 25 de marzo de 2010 la contribuyente, presento la solicitud de nulidad y anulabilidad de obrados e interpuso alzada en contra de las resoluciones determinativas, que mediante Resoluciones de Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 0308/2010 y Jerárquico AGIT-RJ 514/2010 se resuelve rechazar el recurso de alzada.
- V.4.** Por memorial de 3 de enero de 2013 la contribuyente opuso prescripción, en razón a los proveídos de ejecución Tributaria correspondientes a los impuestos del IVA e IT del periodo fiscal de abril de 2004, que mereció el proveído de 15 de enero de 2013 notificado a la contribuyente el 23 de enero de 2013, haciéndole saber que la Administración Tributaria ejerció su derecho de cobro mediante la emisión de proveídos de inicio de ejecución Tributaria y que en aplicación del art. 410 de la Constitución Política del Estado no prescriben las deudas por daños económicos al Estado y que no corresponde esa solicitud en etapa de ejecución Tributaria.

Posteriormente nuevamente la contribuyente opuso prescripción contra los proveídos de ejecución Tributaria 2295/2007 y 2296/2007, que mereció el proveído 24-01690 de 12 de noviembre de 2013 que rechazó esa solicitud al amparo del art. 4 del DS 27478.

- V.5.** Mediante **Resolución ARIT-LPZ/RA 0281/2014 de 31 de marzo de 2014** la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, resolvió



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 919/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

revocar el proveído de 12 de noviembre de 2013 emitido por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, declarando prescrita la facultad de la Administración Tributaria de ejecución Tributaria del IVA e IT del periodo fiscal de abril de 2004.

- V.6.** Contra esta determinación la Gerencia Distrital de Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales interpone recurso jerárquico que obtuvo la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0899/2014 de 17 de junio**, que confirma la resolución de recurso de alzada, dejando sin efecto el proveído 24-01690-13 de 12 de noviembre de 2013, declarando prescrita la facultad de ejecución Tributaria de la Administración Tributaria por impuesta al IVA e IT del periodo fiscal de abril de 2004.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Con base en lo descrito y los argumentos expuestos por ambas partes se advierte que la controversia radica en lo siguiente: **i)** Si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0899/2014 de 17 de junio, realizó el correcto cómputo del plazo para declarar la prescripción de la facultad de ejecución Tributaria de la Administración Tributaria por impuesto al IVA e IT del periodo fiscal de abril de 2004; **ii)** Si las notas de solicitudes emitidas por la Administración Tributaria interrumpen el plazo para que opere la prescripción; y, **iii)** Si las deudas por daños económicos al Estado no prescriben.

Fijado el *thema decidendum* y revisados los antecedentes descritos *ut supra*, corresponde verificar la veracidad de los hechos precedentemente expuestos.

VII. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

VII.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.

Con carácter previo a resolver las problemáticas planteadas en la demanda, considerando que durante el trámite desarrollado ante este Tribunal, el **tercero interesado** en la presente causa, Sonia Gloria Miranda Tellez en su memorial de respuesta a la demanda, solicitó la nulidad de obrados, argumentando no existe norma procesal que faculte a este Tribunal a conocer este tipo de procesos, al respecto se debe tener en cuenta que el Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la Administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *“El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho*

privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado", razones por las que no procede la nulidad de obrados como pretende inicialmente el tercero interesado, quien además dentro del mismo escrito presenta respuesta a la demanda en forma negativa.

Quedando establecida así la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de éste Supremo Tribunal, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por el arts. 6 de la Ley 620.

VII.2. Sobre si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0899/2014 de 17 de junio, realizó el correcto cómputo del plazo para declarar la prescripción.

Para resolver esta controversia es preciso señalar que la prescripción, *"es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace"* (García Novoa Cesar, Presidente del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario ILAT. Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2010); y a decir de este autor, *"su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro."*

En materia tributaria *"es un instrumento de seguridad jurídica y tranquilidad social, puesto que de otro modo, la administración tributaria tendría facultades para perseguir el cobro de impuestos generados siglos atrás" (...)* *"la razón de ser o finalidad de este instituto jurídico reside en la necesidad de preservar la paz y el orden de la sociedad ya que, de no poner un límite temporal a las exigencias de las personas o instituciones a reclamar extemporáneamente el pago de deudas o consolidación de sus derechos no satisfechos por negligencia propia, se desataría la violencia general durante generaciones entre acreedores y deudores. En otras palabras, el transcurso del tiempo, elemento puramente objetivo de la prescripción liberatoria debe concurrir conjuntamente con el elemento subjetivo cual es la inactividad del titular de la acción"* (Derecho Tributario, Alfredo Benítez Rivas, Azul Editores, 2009, página 262).



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 919/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En ese contexto el artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTB) señala: “*La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años*”, asimismo el artículo 59 de la Ley 2492 (CTB), establece: “*que prescribirán a los cuatro años las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria*”.

Asimismo el artículo 53 de la Ley N° 1340, determina: “*El término se contará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en se produjo el hecho generador(...)*”; situación legal que también se puede observar en el artículo 60 de la Ley N° 2492 al anunciar que el cómputo de prescripción, determinando que el plazo para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, se computan desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo y el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

Es importante tomar en cuenta que el Decreto Supremo 27310, en su Disposición Transitoria Primera, establece que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieren acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (4 de noviembre de 2003), sobre prescripción, se sujetarán a la Ley vigente, cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación; correspondiendo su tratamiento con la Ley N° 1340 (CTb), respecto al periodo fiscal septiembre de 2003; y, con la Ley N° 2492 (CTB), con relación al periodo fiscal octubre de 2003, puesto que el hecho generador se perfeccionó al finalizar el periodo de pago respectivo (13 de noviembre de 2003), fecha en la que se encontraba plenamente vigente la Ley N° 2492.

De la compulsas de los antecedentes en el presente caso de autos se establece que de acuerdo a los arts. 59 y 60, las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro años para ejercer su facultad de ejecución Tributaria, cuyo cómputo comienza desde la notificación con los títulos de ejecución Tributaria; por consiguiente en el caso de autos comienza el **19 de diciembre de 2007**, teniendo en cuenta que el 18 del mismo mes y año, finalizando el **19 de diciembre de 2011**, puesto que la contribuyente fue notificada por la Administración Tributaria con los proveídos de inicio de ejecución Tributaria GDO/DJUCC/P.E.T. 2295/2007 y GDO/DJ/UCC/P.E.T. 2296/2007 de 18 de octubre de 2007, habiéndose interrumpido este cómputo por el periodo en que estuvo en trámite la solicitud de nulidad y anulabilidad de actuados, que se agotó con la emisión de las resoluciones administrativas producto de la presentación de recurso de alzada y jerárquico, como se desprende del **acápito V.3** de los antecedentes administrativos procesales, siendo de nuevo

retomado el cómputo a su devolución el 23 de febrero de 2011; por consiguiente siendo formuladas las solicitudes de prescripción en la gestión 2013, es evidente que ha operado la prescripción, no habiéndose demostrado que se haya realizado un incorrecto cómputo del plazo para declarar la prescripción de la facultad de ejecución Tributaria de la Administración Tributaria por impuesto al IVA e IT del periodo fiscal de abril de 2004.

VII.3. Sobre si las notas de solicitudes emitidas por la Administración Tributaria interrumpen el plazo para que opere la prescripción

Durante el contexto de la demanda, la Administración Tributaria reiteradamente ha ido señalando que no operó la prescripción, puesto que de su parte no hubo inactividad para proceder al cobro, al haber realizado constantes notas de solicitudes de información a diferentes instituciones, acudiendo para ello al argumento de un aparente vacío legal y que por analogía y subsidiariedad se debería dar aplicación a los arts. 1492 y 1493 del Código Civil (CC), sin considerar que sobre la temática en análisis no existe el vacío aludido, por cuanto no corresponde la aplicación supletoria de normativa alguna ajena a la que se dio aplicación, ya que el cómputo, causales de interrupción y suspensión se encuentran previstos dentro de los arts. 59, 61 y 62 del CT, y en el caso específico de la interrupción solo se presenta en los casos estipulados por el art. 62 de dicho cuerpo normativo, sin que se halle contemplada la emisión de solicitudes de información como confunde la parte demandante.

VII.4. Sobre si las deudas por daños económicos al Estado no prescriben.

La parte demandante afirma que ejerció su derecho de cobro mediante la emisión de proveídos de inicio de ejecución Tributaria y que en aplicación del art. 410 de la CPE y el art. 59 del CT modificado por Ley 291, la facultad de ejecutar deuda Tributaria determinada es imprescriptible y que no prescriben las deudas por daños económicos al Estado; al respecto aclarar conforme lo ha establecido la Resolución impugnada, que la Ley 291 de Modificaciones al Presupuesto General del Estado es de fecha 22 de septiembre de 2012, es decir de fecha posterior al inicio del cómputo de la prescripción como es el 19 de diciembre de 2007, asimismo en cuanto a la afirmación de que las deudas no prescriben por daños económicos al Estado, ahora bien, resulta necesario aclarar a la Administración Tributaria con relación a la aplicación del art. 324 de la Constitución Política del Estado sobre imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos al Estado, ésta disposición constitucional es aplicable sólo para las deudas por contratos bilaterales que generan ingresos extraordinarios a favor del Estado y no así a los ingresos coactivos como son las obligaciones y multas por sanciones Tributarias en contra de los contribuyentes; en ese mismo entendido la Sala Plena de éste Tribunal emitió el Auto Supremo N° 400/2013 de 19 de septiembre, señala que: *"...la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos al Estado, se*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

debe entender, que hace referencia a la Administración económica y financiera del Estado por medio de todas las entidades públicas, por tanto, se refiere a los actos cometidos por funcionarios públicos que causen pérdida patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos y fueran causantes del daño patrimonial; en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, en tal sentido no puede atribuirse al sujeto pasivo un daño económico al Estado, en consecuencia, la norma invocada como sustento de la demanda contencioso-administrativa, resulta inaplicable al caso”.

Por lo expuesto, este Tribunal llega al convencimiento de que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0899/2014 de 17 de junio, fue pronunciada conforme a derecho, sin que se haya demostrado que se haya infringido o vulnerado norma o derecho alguno como manifestó la parte demandante.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa cursante de fs. 41 a 47 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales; y en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Administrativa de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0899/2014 de 17 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

José Antonio Revina Martínez
PRESIDENTE

María Cristina Díaz Sosa
DECANA

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO


Marcos Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

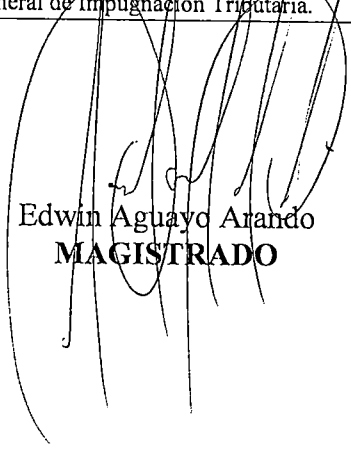
Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO

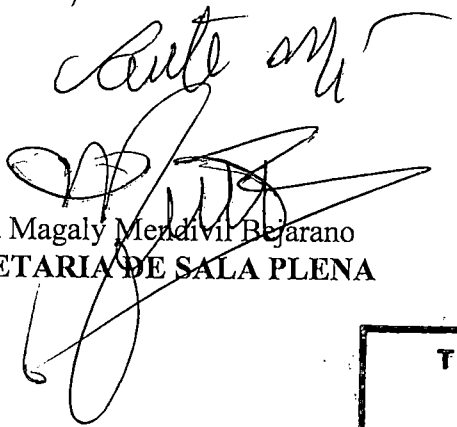
Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO

Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO

Exp. 919/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

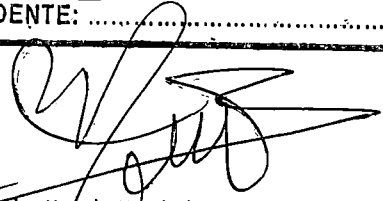

Olvis Egüez Oliva
MAGISTRADO


Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA**

GESTIÓN: 2018
SENTENCIA N° 35 FECHA 31 de enero
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2018
Conforme
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA